



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 611/25

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio de 2025, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en el presente legajo nro. **CFP 2774/2022/1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulado "**Kanat, Omer y otro s/ recurso de casación**". Representan a los pretensos querellantes los doctores Gabriel Cavallo, Hernán Folgueiro y Joao S. Nieto; y al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el pasado 8 de agosto, resolvió: "**CONFIRMAR** el archivo del caso y la negativa de tener a los apelantes por querellantes."



Contra esa decisión, Dolkun Isa -en calidad de víctima y como presidente y representante del World Uyghur Congress- junto a Omer Kanat -director y representante del Uyghur Human Rights Project-, con el patrocinio de los abogados Gabriel Cavallo, Hernán Folgueiro y Joao S. Nieto, interpusieron recurso de casación como pretensos querellantes, que por mayoría del a quo fue concedido el 27 de agosto siguiente.

II. Los impugnantes abogaron por la procedencia del remedio casatorio de conformidad con el art. 456 del CPPN.

Afirmaron que la decisión impugnada controvierte la inteligencia de cláusulas constitucionales y la descalificaron con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Alegaron además que es equiparable a definitiva en los términos del art. 457 del ritual.

Objetaron en lo medular el apartamiento del colegiado a quo de los lineamientos establecidos por esta cámara en su intervención anterior cuando anuló la resolución recurrida e instruyó el dictado de una nueva en la instancia de origen.

Indicaron en tal sentido que el nuevo pronunciamiento no sigue ninguna de las pautas indicadas y persiste con el mismo fundamento que se juzgó arbitrario. Señalaron así la reiteración en el carácter "oficial" de la información aportada por la DAJIN y su suficiencia para afirmar la existencia de un proceso





Cámara Federal de Casación Penal

penal en curso, cuando se apuntó como déficit la falta de confirmación a nivel jurisdiccional del reporte brindado por Cancillería argentina. Concluyeron que la cámara de previa intervención cumplió en dictar una nueva resolución solo desde lo formal, pues materialmente resulta idéntica a la anterior.

Destacaron que la arbitrariedad de la resolución en esta ocasión ya no radica en invocar circunstancias inexistentes, como sucedió con anterioridad al sostener que Turquía había comunicado oficialmente una circunstancia que nunca transmitió, sino ya en afirmar la existencia de una causa en curso en ese país por los mismos hechos denunciados.

Criticaron además el respaldo dado por la cámara a quo a la decisión del juez de primer grado que afirmó en el caso específico de la jurisdicción universal la necesidad del impulso fiscal y el rol meramente adhesivo de la querella particular.

Reclamaron en esta misma línea que sobre la base de la excepcionalidad de la jurisdicción la nueva resolución agregaba un "plus" a la acusación privada para ser tenido como parte al exigirse el aporte de evidencia, y se apartaba de lo señalado por este tribunal acerca de la construcción de exigencias no previstas legalmente.



Señalaron a su vez que el *sub examine* guarda semejanza con aquel referido a los crímenes del franquismo resuelto en 2010 por esa misma Sala de la cámara de previa intervención, en tanto allí se reconoció que con la actuación de un querellante particular el juez se encontraba habilitado a investigar el delito. Remarcaron que en el citado precedente había sido identificado correctamente el derecho a querellar por lo que sostuvieron una mayor falta de fundamentación en la confirmación del rechazo a la pretensión de ser querellantes.

De otro lado, estimaron errónea la interpretación del principio de subsidiariedad y del art. 118 de la CN efectuada para sustentar el temperamento conclusivo de las actuaciones. Expusieron que dicha exégesis le permitió a la a quo sostener que la prueba reunida resultaba suficiente para insistir con la existencia de un proceso en Turquía, impidiendo ello la investigación en Argentina; y a su vez avalar que aun en el caso de no haber ningún procedimiento en Turquía, la pretensión tampoco podría prosperar.

En definitiva, objetaron la construcción argumental efectuada en torno al principio de justicia universal y a las dos reglas que lo limitarían -excepcionalidad y subsidiariedad-, en el entendimiento de que dicha postura ignora que es el propio texto del art. 118 de la CN el que impone la aplicación de la extraterritorialidad.





Cámara Federal de Casación Penal

Así entonces, precisaron que la regla de conexidad invocada por la cámara, en cuanto alude a que Argentina solo podría perseguir un delito contra el derecho de gentes ocurrido en el exterior en los casos en que tenga conexión singular con el hecho, solo podría explicarse si se omite el art 118 de la CN.

Para finalizar, afirmaron que el principio de subsidiariedad conforme fue interpretado en la resolución impugnada, implicó hacer una valoración de información que en el caso se encuentra ausente. Enfatizaron que los criterios para aceptar la prelación de un supuesto proceso en Turquía exige una actividad procesal que nunca se desplegó.

Hicieron expresa reserva del caso federal.

III. El 6 de noviembre del 2024 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 465 bis C.P.P.N., en función del art. 455, oportunidad en la que los accionantes presentaron breves notas en las que se remitieron a la pieza casatoria y ampliaron fundamentos.

Señalaron como una contradicción de la cámara de intervención previa haber considerado ajustado a derecho el archivo dispuesto por el juez de grado, y luego, al controlar los fundamentos -no ya del juez sino



de la fiscalía-, convalidarlos, pero sustituyéndolos por otros que la acusación jamás sostuvo.

Destacaron en este sentido que se afirmó que existían fundamentos diferentes a los expuestos por la representante fiscal que hubiesen conducido igualmente a la misma resolución de archivo. Estimaron que dicho proceder resultaba violatorio de la garantía de imparcialidad -por sustituir el rol de la parte acusadora- y de la independencia del Ministerio Público Fiscal. En efecto, resaltaron que los jueces sustituyeron los fundamentos de la Fiscalía por otros nuevos, propios de la cámara, y que ni siquiera fueron insinuados por la acusación pública.

IV. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la parte invocó, fundadamente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del C.P.P.N.

V. El 11 de julio de 2023, esta Sala, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación de los apelantes, casó y anuló la decisión de la cámara a quo y remitió las actuaciones a la instancia originaria para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos y con los alcances indicados (cfr. Registro nro. 808/24).





Cámara Federal de Casación Penal

En aquella oportunidad sostuve que no correspondía homologar la decisión de archivo puesto que esta se evidenciaba como prematura en atención a que las constancias de la causa -informe de la DAJIN-, hacían mención a una denuncia en Turquía y no a la existencia de un proceso penal en curso.

Destaqué que, más allá del reporte efectuado por la representación diplomática, no se había exhortado al estado turco ni al Ministerio de Justicia de ese país a fin de corroborar lo que hasta ese momento solo era un indicio. Expresé además la importancia de contar con información "oficial" por tratarse de datos sensible, sin perjuicio del rigor formal de la respuesta de Cancillería. Para un mayor entendimiento, señalé a modo de ejemplo la respuesta brindada por el Estado de Países Bajos solicitando que un pedido de esa índole se hiciera a través de una consulta formal por tratarse de una pesquisa que podría ser judicial.

Por otra parte, estimé que el rechazo a la pretensión de ser tenidos por querellantes se apoyaba en una condición que la ley procesal no exige. Sostuve que una interpretación forzada, por fuera del texto de la ley, pretendiendo restringir el acceso de los peticionantes, implicaba un menoscabo al derecho de tutela judicial efectiva.

Fecha de firma: 18/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38445815#460227823#20250618101958336

No obstante los lineamientos señalados y que conformaron el voto mayoritario, la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal, decidió abocarse nuevamente al caso, confirmando el archivo y la negativa de tener a los apelantes por querellantes. Ello, sin tomar en consideración que la anulación de su anterior resolución obedeció a su falta de fundamentación, porque se consideró imprescindible contar con información oficial de los Estados en los que se habrían realizado denuncias similares previo a decidir sobre el destino de la presente. Ello en atención a la gravedad de los hechos denunciados y la importancia de los principios invocados.

Para decidir de ese modo, los magistrados de la cámara a quo insistieron, por un lado, con los argumentos revisados y objetados por esta judicatura en la intervención anterior.

En este orden, indicaron que la mera interposición de una denuncia en un tercer país mediante el ejercicio de la jurisdicción universal obturaba el inicio de una investigación penal en otro.

Explicaron que eran varios los motivos por los que la regla de complementariedad impide a la justicia argentina proceder: *"El primero y más básico es que ya se denunciaron los hechos en el sistema institucional de otro país"*.

Aún más, afirmaron que cuando por hipótesis la denuncia no hubiere sido previamente efectivizada en Turquía, la información disponible en este caso obligaría





Cámara Federal de Casación Penal

a esa misma solución, es decir, a la imposibilidad de proceder.

De esta manera, insistiendo con la existencia de una causa en trámite por hechos análogos en la República de Turquía con sustento en un reporte de la DAJIN que solo alude a una "denuncia", hicieron caso omiso a las indicaciones dadas por esta Cámara.

De otro lado, invocaron la ausencia de conexión entre Argentina y los delitos que se pretenden investigar. Sostuvieron que cuando se reclama excepcionalmente el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, se prioriza al Estado (o tribunal internacional) que posea un nexo jurídico válido. Ello, con cita en un ejemplo dado por la doctrina referido a la presencia física del acusado en ese Estado.

En este sentido expresaron que *"en Turquía residen "uyghures" (la parte de la población civil local que sería perseguida) "y además acompañaron evidencias e invocaron una regulación específica de la normativa del Estado en cuestión. Nada de ello se constata aquí." Es claro, entonces, que debe prevalecer la intervención del sistema legal de aquel país. No importa, a estos fines, lo que puedan resolver sus autoridades internas con arreglos a la ley que las rige (...)"*.



En esa línea, agregaron que se reunieron datos sobre víctimas o personas con ligazones directas con la colectividad afectada que están residiendo en un país extranjero determinado -Turquía-, que además posee mucha más cercanía territorial con aquel donde habrían ocurrido los hechos.

Asimismo, aludieron a la exigencia de un plus de fundamentación desde el momento inicial de la causa, e insistieron en que, en el caso, el órgano llamado a ejercer la acción penal pública y a representar los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la CN) optó por no promover la apertura de la instrucción criminal. Destacaron, a su vez, que asociaciones extranjeras, radicadas fuera del país pretendían promover la acción penal, sin apoyatura suficiente para justificar normativamente un ejercicio de soberanía excepcional.

De igual modo, explicitaron que la constitución de querellante en los términos del art. 82 y sgtes. del CPPN exigía satisfacer un estándar propio de fundamentación sobre la base de aportes y evidencias concretas.

VI. Los nuevos argumentos emitidos por el tribunal *a quo* a fin de insistir con su postura, no conmueven el criterio ya puesto de manifiesto por el voto mayoritario de esta Sala en ocasión de anular el pronunciamiento anterior.

La legislación argentina consagra el principio de jurisdicción universal pura previsto en el art. 118 de





Cámara Federal de Casación Penal

la CN, siendo el único fundamento para su actuación la naturaleza del delito.

De tal modo, y como ya fuera explicitado con anterioridad, resulta fundamental para los tribunales argentinos conocer si los crímenes aquí denunciados fueron juzgados o investigados por otros tribunales nacionales. En este punto, corresponde recordar el precedente *Simón* de nuestro máximo tribunal de justicia, en cuanto confirma que el principio de mención deviene operativo cuando un Estado no ha ejercido su soberanía y por ello los restantes estados de la comunidad internacional quedan habilitados para hacerlo.

En este escenario, siendo que la República Argentina no ha regulado el ejercicio de la jurisdicción universal, no existe previsión normativa alguna en el sistema legal que exija como condición la "conexidad" invocada por los jueces de previa intervención. Tampoco la cámara ha dado argumentos sobre la regla de conexión aludida en el marco de la aplicación que viene realizando Argentina máxime cuando se trata de una condición no exigida legamente.

Al respecto, puede citarse el caso de "Myanmar" en el que la justicia argentina en función del principio de jurisdicción universal investiga el ataque generalizado y sistemático contra la población civil de



la comunidad Rohingya, es decir que se juzgan delitos cometidos fuera de Argentina sin ningún vínculo directo con el país (cfr. causa nro. CFP 8419/2019/7/CA2).

A lo expuesto, se suma que el tribunal no cumplió con remitir las actuaciones al juez de primer grado a fin de corroborar las averiguaciones en Turquía y Francia, cuando se señaló que de las constancias de la causa no surgía el libramiento de exhorto internacional alguno.

Así pues, dado que la cámara de apelaciones no ofreció ninguna prueba adicional que de sustento a esta nueva resolución además de impedir que se adoptaran las medidas de prueba consideradas indispensables para corroborar las denuncias que habrían sido presentadas en otros países, no puede convalidarse la prelación de la investigación turca sobre otra.

En estos términos, el pronunciamiento impugnado conlleva el mismo vicio que su antecedente, no aparece sustentado en una correcta interpretación de las constancias de la causa, a la vez que exhibe una deficiente fundamentación, lo que impide su calificación como acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En definitiva, la confirmación del archivo de las actuaciones como de la negativa de tener a los apelantes por querellantes no solo no se ajustó a los lineamientos expresados por esta Sala en ocasión de revisar su anterior decisión sino que tampoco rebatió





Cámara Federal de Casación Penal

adecuadamente los argumentos allí sostenidos, por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, casar y anular la decisión de la *a quo*, y apartar a los jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que emitieron la resolución recurrida, remitir las actuaciones a la instancia originaria para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos y con los alcances indicados en el presente (art. 173, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones desarrolladas en el voto del Dr. Carlos A. Mahiques, que inicia este acuerdo, es que habré de adherir a la solución que viene propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Así lo voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Los particulares antecedentes del caso, tal como fueron reseñados por el doctor Mahiques en la ponencia que lidera el Acuerdo -así como también en la resolución dictada en esta misma causa el día 11 de julio de 2024, reg. 808/24-, me conducen a coincidir -en lo



sustancial- con los fundamentos allí brindados, mediante los cuales se avaló la pretensión de los recurrentes que atacaron la segunda confirmación del archivo de la causa y el nuevo rechazo a su pedido de constituirse en parte querellante, razón por la que acompañaré la solución propuesta.

II. Ello así, en tanto que en esta oportunidad resulta posible advertir que la resolución impugnada persiste en la postura previamente invalidada por esta Sala, al omitir la realización de las medidas dirimentes para el esclarecimiento de los hechos oportunamente señaladas, lo que impone su anulación.

III. Por otro lado, también comparto la opinión del doctor Mahiques en relación al rechazo de ser tenidos como querellantes, toda vez que el fundamento de la resolución adoptada -por mayoría- por esta Sala en su anterior intervención consideró que la decisión recurrida (y su antecedente necesario) era prematura en atención a las pruebas aún pendientes y que resultaban fundamentales para despejar la cuestión señalada en el punto anterior.

IV. En definitiva, con estas breves consideraciones, y tal como adelanté en el punto I de esta ponencia, habré de acompañar la solución propuesta para hacer lugar al recurso de casación, casar y anular la decisión del tribunal *a quo* y apartar a los jueces de la Sala II de dicho tribunal; remitir las actuaciones a la instancia de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento de conformidad a los lineamientos y con





Cámara Federal de Casación Penal

los alcances indicados. Sin costas. (arts. 173, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Por el acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación, sin costas, **CASAR** y **ANULAR** la decisión de la cámara a *quo* y **APARTAR** a la Sala interviniente, **REMITIR** las actuaciones a la instancia originaria para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos y con los alcances indicados (arts. 173, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

